

2198.

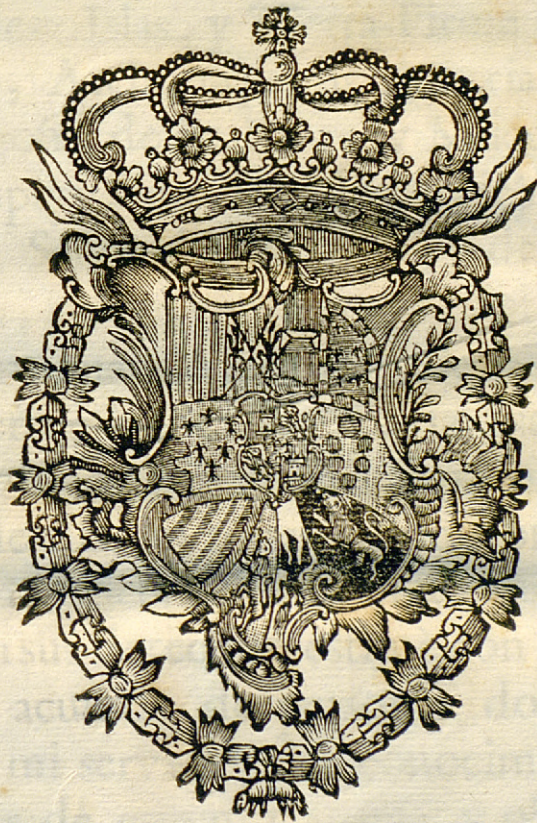
Vagos
12 Feb. 1775
(Hoy no se usa)



ORDENANZA DE S. M.

EN QUE SE PREVIENE, Y ESTABLECE
el recogimiento de vagos, y mal-entretendidos, por
medio de Levas anuales, y se encarga à las Justicias
ordinarias, Salas, y Audiencias criminales el orden
judicial, que deben observar; y los quatro depòsitos,
à donde deben remitirse los que fueren aptos para las
armas: derogando todo fuero, y Ordenanzas con-
trarias à lo que se dispone en èsta, con lo demàs
que en ella por menor se expresa.

Año



1775.

EN VALENCIA:

REIMPRESA POR BENITO MONFORT, Año 1779.



DON CARLOS POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jeru-
salèn, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c.

Continuando las paternales atenciones
que merece la defensa de la Nacion, y
el respeto de mis armas, para asegurar la
gloria de ellas en todas las ocasiones, à que
obliga la justicia de la guerra, contra los que
ofenden sus derechos; estimè con delibera-
cion, y acuerdo de personas dotadas de
amor à mi servicio, del conocimiento de
las leyes de esta monarquìa, y obligacion
de los vasallos al servicio militar, que nada
serìa mas importante al bien general, que

establecer reglas invariables , para el reemplazo del egército; para poderle mantener en menor fuerza, en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle à toda la necesaria , en los tiempos de guerra.

A JA este objeto expedì mis Reales Ordenanzas de tres Noviembre de mil setecientos setenta ; y diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres , las quales contienen, con otras declaraciones sucesivas, comunicadas todas al mismo Consejo , y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones, que la reflexion y la experiencia de los recursos, han podido sugerir, para apartar toda proteccion indebida , ò corrupcion en el alistamiento, y sorteo , de los que han de reemplazar el egército; conservando aquellas esenciones, conformes à las leyes, y al beneficio pùblico de las familias, agricultura , artes , y comercio.

Los efectos han correspondido à la sabiduria de las reglas establecidas; teniendo Yo la complacencia, de que baxo de mis Vanderas solo milite el valor , y la honradèz ; cuyas calidades , ayudadas de una exàcta y vigilante disciplina , en que se ha puesto igual cuidado , son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.

Como mi Real ànimo ha sido siempre,
la

3

el de sacar del cuerpo de Labradores, y Artesanos, solo los precisos, encarguè por el articulo cinquenta y seis de la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, se continuasen con actividad las Reclutas voluntarias; como asi se ha egecutado puntualmente: de que ha resultado ser menores las faltas, y vacios en los Regimientos.

Por el articulo cinquenta y siete, de la expresada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, mandè se usàra igualmente del medio, de hacer Levas en las Capitales, y Pueblos considerables, de las gentes ociosas, y sobrantes, que vivan distraidas, valdías, y mal-entretenidas, sin aplicacion al trabajo; por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, y de evitar que haya ociosos voluntarios en el Reyno: expuestos à ser delinqüentes, y perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las leyes, y ordenanzas anteriores, que hablan de Vagos, y Levas, para reducir-las à una regla de policia constante: libre de los inconvenientes, y abusos, que se habian experimentado antes de aora, en su egecucion.

Y habiendoseme consultado por las

personas, encargadas de este importante examen, lo que conviene en egecucion de las leyes, y beneficio público; he venido en declarar, y mandar, se proceda de aqui en adelante à hacer Levas anuales, y de tiempo, en tiempo en las Capitales, y Pueblos numerosos, y demàs parages, donde se encontráren vagos, y personas ociosas, para darles empleo útil.

Encargo, que esta Leva se empiece siempre, y en todos tiempos por Madrid, prendiendo à todos los vagamundos, que se hallaren en la Corte, pasandoles à qualquiera de las carceles de Corte, y Villa, como se mandò por Real decreto de Carlos segundo, mi glorioso predecesor, de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos noventa y dos, que se halla inserto en el *auto sexto, titulo once, libro octavo*; cuya disposicion es tambien conforme, à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte y ocho, à peticion del Reyno, por el Señor Rey Carlos primero, y su Madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la *ley tercera, titulo once, lib. octavo*: à la qual es consiguiente, con otras declaraciones, *la ley once del propio titulo*, sacada de la pragmática de Madrid de mil quinientos sesenta y seis, promul-

5
mulgada por su hijo, y nieto el Señor Rey Felipe segundo, mis predecesores, de augusta memoria.

II.

Declaro, y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales Levas; sin que valgan, ni se admitan, para escusarse de ellas, fuero, ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha Leva al cargo de los que egerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento à las requisitorias, que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos, sobre este asunto.

III.

Prohibo à todos los Jueces de comision, ò de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia; ni admitan recurso de sus subditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ò en sitios sujetos à su jurisdiccion; conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe quinto, de augusta memoria, mi Padre, y Señor, en resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte y cinco, à consulta del mi Consejo, de que se formó el *auto doce del citado titulo once, lib. octavo de la Recopilacion*: pues en quanto á esto, derogo to-

do fuero, y esencion, de qualquier naturaleza, y calidad que sea, en todos mis Reynos.

IV.

Por las mismas razones deberàn proceder las Justicias ordinarias en los demàs pueblos del Reyno à prender, y detener los vagamundos, ociosos, y mal-entretendidos, como les està encargado, y mandado por otro Real decreto de veinte y cinco de Enero de mil setecientos veinte y seis: promulgado de orden de mi Augusto Padre, è inserto en el *auto trece del mismo titulo*, y se repitiò por Real decreto de quince de Diciembre de mil setecientos treinta y tres, mandado cumplir en auto del Consejo de diez y nueve del mismo mes, inserto en el *auto diez y ocho del propio titulo*.

V.

Los vagos, y ociosos aprehendidos, que fueren habiles, y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendràn en custodia, y sin prisiones, en caso de ser las carceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos, se les asegurará con prisiones.

VI.

La edad de los vagos, aplicables al servicio de las armas, se ha de entender desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII.

La estatura se ha de regular la misma, que està prevenida para el reemplazo del egército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglandose para la medida, à lo dispuesto en el articulo siete de la citada Real Ordenanza de reemplazos de tres Noviembre de mil setecientos setenta; teniendose alguna consideracion à los que prometen aun disposicion de crecer, y adquirir mayor estatura, para no desecharlos; aunque no hayan llegado à toda la que se requiere.

VIII.

Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas, como inùtiles, mando se arreglen las Justicias à lo dispuesto en el articulo treinta y quatro de la misma Real Ordenanza de reemplazos, en todo y por todo.

IX.

A ningun casado, à titulo de vago, se

A 4

le

por el Real Decreto de 16 de Agosto de 1776 como consta de la Real Cedula de 11 de Mayo de 1779, que acompaña à esta Ordenanza.

le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurren en él todas las calidades necesarias ; para evitar los abusos , en que se podia caer ; afectandose quejas, y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino : pues si las Justicias tubieren motivo, de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme à derecho, haciendole causa , oyendole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales , ni particulares.

X.

La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas ; debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inutilmente con la prision, y escusar gastos en la manutencion : á cuyo efecto mando à todos los Jueces, y Justicias Ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad, y zelo que exige.

XI.

Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos, aprehendidos de levas, se ha de costear del producto de los gastos de justicia ; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios, y arbitrios de los pueblos ; y en de-

defecto de uno y otro , por repartimien-
to ; acudiendose à cada uno con la racion
de veinte y quatro onzas diarias de pan , y
nueve quartos al dia ; en lugar de los qua-
tro quartos diarios , que se hallaban dis-
puestos en el *auto acordado diez y ocho,*
titulo once , libro octavo , tomandose con
calidad de reintegro el caudal necesario
de lo mas efectivo , que hubiere à mano.

XII.

En la clase de vagos son comprehen-
didos, todos los que viven ociosos, sin des-
tinarse à la labranza , ò à los oficios , ca-
reciendo de rentas de que vivir ; ò que an-
dan mal-entretendidos en juegos , tabernas,
y paseos , sin conocerles aplicacion alguna ;
ò los que habiendola tenido, la abandonan
enteramente , dedicandose à la vida ocio-
sa , ò à ocupaciones equivalentes à ella ;
estando prohibida la tolerancia de la ocio-
sidad en buena razon politica , y en las
leyes de estos Reynos ; señaladamente en
las *leyes primera , segunda , y sexta del refe-*
rido titulo once , lib. octavo , promulgadas
por los Señores Reyes Don Enrique se-
gundo , Don Juan el primero , y segun-
do , y Don Felipe segundo , en diferentes
años.

XIII.

Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria, con citacion del Sindico general, ó Personero del comun; y luego que se prenda al ocioso, ò vago, se le hará cargo, y tomarà su declaracion; cuya citacion no se entenderà en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual.

XIV.

Si pretende el preso en la Leva por vago, ocioso, ò mal-entretenido, probar ocupacion, y arreglo en su porte, ò emulacion en los que hayan depuesto contra él; lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta, y tierras propias, ò agenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas, para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado à oficio, justificando el taller propio, ó ageno, y el maestro, ò oficiales, con quienes trabaja continuada, y efectivamente.

XV.

Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimar-

se

se por ociosos, y vagos, los que se encontraren à deshora de las noches, durmiendo en las calles, desde la media noche arriba, ò en casas de juego, ó en tabernas, que advertidos por sus padres, y maestros, amos, ó Jueces, por la tercera vez, ò mas, reincidan en estas faltas, ò en la de abandonar la labranza, ú oficio, en los dias de trabajo; dedicandose à una vida libre, ò voluptuosa, y despreciando las amonestaciones, que se les hayan hecho.

XVI.

Han de ser comprehendidos en las levas, asi los ociosos naturales de la ciudad, ò villa, como los forasteros, y extranjeros, en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio, y diversion, sin aplicarse à trabajo, ú oficio; ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores, y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que constando de su advertencia, y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el articulo trece de esta Ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia à declarar por vago, ocioso, ò mal-entretenido, al que asi resultare serlo.

XVII.

Esta declaracion se le ha de notificar al interesado , y egecutar sin embargo de qualquiera apelacion , ò recurso ; por no admitir tardanza las levas , y se le darà testimonio de esta declaracion , y tambien se harà saber al padre , deudo , maestro , ò amo , con quien estubiere , y al Procurador Sindico , y Personero del pueblo , que debe hacer las veces de Promotor fiscal de la justicia , por el interés comun , que resulta de no consentir vagos , holgazanes , ociosos , valdìos , y mal-entretendidos , en la Repùblica.

XVIII.

Si fuese absolutoria la sentencia , se notificarà del propio modo , y darà testimonio al Procurador Sindico , y Personero , ò à qualquiera de ellos , para que puedan reclamar , y seguir su justicia à beneficio del pùblico , ayudandose à dichos Procurador Sindico , y Personero , ó à qualquiera de ellos de oficio , y sin llevarles derechos algunos ; actuando las Justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento , ò el que haga sus veces , como materia de policia , y gobierno de los pueblos ; pero la sentencia se egecutará igualmente desde luego , con las preven-

cio-

ciones oportunas, de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ù hospicio, en que dè muestras evidentes de su aplicación.

XIX.

Donde hay Salas, ò Audiencias criminales, podrán, à prevencion, proceder los Alcaldes, y Oidores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, y método establecido en esta Ordenanza.

XX.

Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos, hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinaràn al servicio de las armas, como està mandado en diferentes Reales Ordenanzas, y Decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves, contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar, y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y à lo que dictan la humanidad, y el beneficio público, de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres, y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos, y expuestos à caer en graves delitos, de que conviene preservarles, con

el

el egercicio de las armas ; y excluyo de èl à los que incurrieren en delitos feos , que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino : pues en quanto à estos ultimos, les seguirán las Justicias sus causas por los terminos regulares , y les impondrán las penas que merezcan , conforme à las leyes.

XXI.

Todos los que , segun vâ dispuesto, fueren destinados à las armas , se han de remitir à la Cabeza del Corregimiento mas inmediato , donde habrá Partidas de Tropas , para recibirlos , y conducirlos à los depòsitos. El Presidente , ò Regente que presida la Chancilleria , ò Audiencia , pasará con anticipacion al Capitan , ó Comandante general de las Provincias de su distrito , el aviso del tiempo en que se vâ à hacer la leva general , à fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento ; bien entendido , que antes de todo , se han de entender dichos Presidentes , ò Regentes con el Gobernador de mi Consejo , para fijar en cada año la època , en que ha de empezar la leva.

XXII.

El costo de la conduccion , desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del Partido, se debe suplir de dichos fondos de gastos de Justicia , del sobrante de caudales pùblicos , ò por repartimiento , con la debida cuenta y razon ; cuyo gasto se ha de exâminar , y liquidar por la Justicia , y Junta de Propios, y por la Contadurìa de la Provincia, al tiempo que se presentan las cuentas de caudales pùblicos , como parte de ellas; acudiendose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia; y á la Subdelegacion de penas de Càmara, por lo que mira à gastos de Justicia.

XXIII.

Desde las cabezas de Partido, se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultàre de esta Leva, al deposito mas cercano ; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real hacienda, sin gasto, ni gravamen alguno de los pueblos , y por la misma forma y orden, que se hace con los reemplazos , y reclutas voluntarias.

XXIV.

Tengo por bien , y he mandado, que à este efecto se formen quatro depositos, pa-

ra

ra recibir toda la gente de Leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo, y anulando las caxas establecidas por anteriores Ordenanzas de Levas, ò Vagos; por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercania, toda la gente de Leva à los referidos quatro depositos generales.

XXV.

Luego que estas remesas de Leva lleguen al deposito, se les formará su asiento, y filiacion en la compañía, à que se destinen en dichos depositos; à fin de poner en buen orden, y disciplina militar esta gente.

XXVI.

Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real erario, se empezará este nuevo establecimiento, con una sola compañía en cada deposito; y destinaré à ella los Oficiales que convengan.

XXVII.

A los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados de Leva, se les ha de considerar, como plazas efectivas de Infanteria, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina, y subordinacion en todo,

gozando del fuero militar, desde que se incorporen en estas compañías.

XXVIII.

Cada una de las compañías ha de constar de un Capitan , un Teniente , un Subteniente , un primer Sargento , dos Segundos , quatro Cabos primeros , un Tambor , y cien Soldados.

XXIX.

No se formará segunda compañía en el respectivo deposito, hasta que obligue à ello el mayor numero de gente de Leva, que concurriere à él.

XXX.

Con estos Soldados de Leva se completarán los cuerpos , que fueren de guarnicion à America, y Regimientos fixos , que se hallan establecidos en aquellos destinos; siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos ; ni extraher de ellos à los reemplazos , que han dado los pueblos.

XXXI.

Por la misma consideracion , quando algun cuerpo se embarque, para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ò servir en aquellos dominios , podrán quedar
los

los reemplazos, que tubiere en otros Regimientos de este exercito, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo, que se embarque, con otros tantos soldados de Leva; cuyo método será de mucho alivio à los pueblos, y de consuelo à los sorteados.

XXXII.

En este método se aumentarán las reclutas voluntarias: pues muchos procurarán evitar su inclusion en la Leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los pueblos la gente ociosa, y mal-entretendida, que pueda ser útil à las armas: se dedicarán muchos mas à la labor, y à los oficios, y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel numero, que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando à las Justicias estrechamente, procedan en estas Levas con actividad incesante, y la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien à la causa pública del Reyno.

XXXIII.

Prohibo, que à titulo de esta Leva se

corten causas criminales, ni incluya en ella à los delinquentes; porque respeto à èstos, deben seguirse sus procesos por los tràmites regulares, è imponerseles las penas en que hayan incurrido, conforme à las Leyes.

XXXIV.

Concluidos los autos de Leva, se ha de remitir un testimonio literal, è ìntegro por compulsas, con fee negativa de no quedar òtros, à la Sala del Crimen, ò Audiencia del territorio.

XXXV.

Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios, para calificar el concepto de vago, ocioso, ò distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtièdo para los casos sucesivos à los Jueces de lo que hayan omitido.

XXXVI.

Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ò malicia, en suponer vago, y mal-entretenido, à quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y

escribano, que hayan abusado de su oficio,

XXXVII.

Como los pueblos, y la Real hacienda, habrán hecho gastos, en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos à los depositos, se ha de condenar igualmente al Juez, escribano, y testigos, à proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades à los caudales publicos, y à mi Real hacienda: ademas de los daños y perjuicios, que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII.

Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago, à quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ò Audiencia respectiva, hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al deposito, à costa de la Justicia, escribano, y demas cómplices, y ademas de las costas, les impondrà las penas ò prevencion, que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX.

No será de esperar, que las Justicias ordinarias conserven el zelo, è integridad correspondiente, si en la Audiencia, ó Sala Criminal respectiva, se usa de tempera-
men-

mentos arbitrarios, y pretextos, para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y asi prohibo, que à titulo de epiqueya, ni por otros medios, se consienta estimar, como vago, al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ò duda que advirtieren.

XL.

Los vagos, ineptos para las armas por defecto de talla, ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ò hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente; y darseles destinos para el servicio de la Armada, officios, ò recogimiento en Hospicios, y casas de Misericordia, ù otros equivalentes. Y como este es un arreglo puramente politico, y que necesita, en quanto à los destinos respectivos y convenientes, particular exâmen; las Salas del Crimen expondràn al mi Consejo, por mano del Gobernador de èl, los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad, y distincion posible; à fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los

da-

daños, que trae consigo la ociosidad, en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLII.

Sin embargo de que sobre esta materia de Levas, y recogimiento de vagos, han sido varios los Decretos, Resoluciones, y Ordenanzas, expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, à causa de no estar simplificado el método del procedimiento; ni dados los medios practicos, que ahora dispenso á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones, y Decretos, queden desde aora sin fuerza, ni vigor; y reducidas á esta Ley, y Ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y à mayor abundamiento las revoco, derògo, y doy por ningunas.

XLII.

La Leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos y Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declàro que en Madrid, y en los Sitios Reales, se ha de executar al tiempo mismo,
que

que se haga el anual réemplazo del exercito ; à fin de impedir, que del resto del Reyno se vengán los mozos sorteables á la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las Audiencias, y Salas del Crimen, con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la Leva general ; bien entendido, que para los casos notorios, deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermision debilitaría la vigilancia, que llevo encargada à los Juezes Ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias, limpiar los pueblos de vagos, y mal-entretendidos, en observancia de las leyes, haciendoles cargo de qualquier omision, en las residencias que se les tomaren.

Y siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Yo El Rey. =

XLIII.

Decláro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion Ordinaria, y en caso necesario derogo qualquiera determinacion, que se haya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias y Chancillerías, y à los demas Jueces, y Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, vean los preinsertos Capítulos, contenidos

dos en esta mi Ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, cumplir y executar in- violablemente; dando para que tengan el debido efecto los autos, y providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, á fin de que à todos conste, y se ponga en los libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, y de la Real Provision, que se ha de librar à su tenor por los del mi Cosejo; en inteligencia, de que por la via reservada de la Guerra se han expedido, y expediràn las ordenes correspondientes al establecimiento, y con- servacion de los quatro depòsitos de la Coruña, Zamora, Cadiz y Cartagena: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso, y autorizado, se dè la misma fee y credito, que al Original. De Aranjuez à siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Ambrosio Fu- nes de Villalpando.

Es copia del original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.